



|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| Entidad originadora:            | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  |
| Fecha (dd/mm/aa):               | Abril 30/2022  |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | <i>“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unas tarifas arancelarias y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo”</i> |

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante el Decreto 882 del 25 de junio de 2020 se estableció un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00 y suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de junio de 2022. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 355 del pasado 31 de marzo, evaluó que la producción anual en el mundo, de acuerdo con la información del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, está alrededor de 776 millones de toneladas al año y que se exportan alrededor de 206 millones de toneladas. Los principales países productores de trigo son Europa, China, India, Rusia, Estados Unidos, donde China e India son los más grandes productores para su propio consumo, cuya participación es de alrededor de 3,8% de las exportaciones mundiales en la producción de trigo.

Para el periodo comprendido entre el 2021 y 2022, la participación de Rusia como país productor es de aproximadamente 9,7% y cerca de la mitad se destina al mercado internacional, convirtiéndolo en el mayor exportador de trigo del mundo, desplazando a los Estados Unidos y Canadá. Su participación en el comercio mundial como exportador es del 16,9% del total de las exportaciones mundiales.

Por su parte, Ucrania se ubicó como el cuarto exportador mundial de trigo durante el año 2021, dirigiendo la mayor parte de sus ventas a países de Asia y Norte de África

Adicionalmente, dada la importancia de Rusia y Ucrania en el mercado del trigo mundial, el conflicto que ha surgido entre las dos naciones ha traído un impacto considerable en el alza de los precios de cotización a nivel internacional. Con corte al 8 de marzo del año 2022, desde el inicio del conflicto, los precios del trigo han aumentado en un 29% y frente al trigo suave un 44%.

Al ser Colombia un país netamente importador, se encuentra expuesto a la volatilidad de los mercados externos que terminan afectando el precio final de los derivados del trigo que se producen a nivel nacional. Adicionalmente, una clara consecuencia del conflicto Rusia - Ucrania es el riesgo de la futura siembra de las cosechas de trigo en estos países, lo que generara dificultades en las disponibilidad mundial de trigo para los países que son netos importadores lo que conlleva a que estos países busquen tener acceso al trigo de cualquier país para garantizar su disponibilidad en el mercado interno.

En el ámbito de la producción nacional, los precios del trigo, del maíz y de la soya han experimentado una alta volatilidad, generando inflación en los precios de los alimentos derivados de estos productos, como consecuencia de los efectos en la economía global por la pandemia del COVID-19. A nivel mundial hay



22.221 millones de hectáreas sembradas con trigo y en Colombia solo hay 2.508 hectáreas, lo que representa solamente el 0.0001% de los cultivos a nivel mundial.

Las áreas cultivadas de trigo en Colombia generan 6.846 toneladas y la industria de molinería de trigo en Colombia utiliza anualmente un estimado de 1,74 millones de toneladas para producir harina de trigo, que claramente es insuficiente, razón por la cual la industria molinera de trigo en Colombia debe importar el 99.7% del trigo que se utiliza para la producción nacional de harina de trigo.

La producción local de trigo se obtiene de los departamentos de Nariño, Cundinamarca y Boyacá y está orientada al autoconsumo, y refleja un comportamiento decreciente durante el periodo de 2007 a 2021. En este ámbito, la estadística de la producción local de trigo no alcanza a cubrir el 0,3% del consumo nacional aparente que se estima en 1,98 millones de toneladas, lo que conlleva a que la totalidad del trigo que se procesa industrialmente sea importada.

Es de observar que Colombia aplicaba el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), antes de entrar a regir el Decreto 882 de 2020. El arancel resultante del sistema de franja, con variaciones quincenales, en los últimos años ha fluctuado entre 10% y un 35%.

De acuerdo con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para extender la vigencia del Decreto 882 de 2020 “, en lo pertinente al diferimiento arancelario para el trigo por el término de dos (dos) años adicionales, indicó que:

- Colombia es un país tradicionalmente importador neto de trigo. La producción nacional de trigo es deficitaria por lo que es necesario importar para abastecer a la industria molinera de trigo, generadora de empleo formal. Este déficit se ha previsto con los acuerdos de libre comercio actuales.
- La industria de pastas, panadería y galletería requiere asegurar proveeduría de diversos orígenes en condiciones de precio y calidad.
- Los 3 países que, de acuerdo con Faostat registran la mayor producción de trigo (China, India y Rusia) no tienen acuerdos firmados por Colombia, por lo tanto, se les aplicaría el arancel que arroja la Franja de Precios quincenalmente.
- Prorrogar el Decreto 882 de 2020 favorece la competitividad de las empresas productoras de derivados del trigo en Colombia, respecto a la desventaja arancelaria que enfrenta respecto al gravamen arancelario que aplican países competidores como Perú, México y Ecuador.
- La aplicación del Decreto 882 de 2020 permitió la importación de trigo de países como Rusia y Ucrania. Sin embargo, dada la actual crisis generada por el conflicto entre estos países es necesario buscar nuevos proveedores como China, India, Pakistán, entre otros, que podrían ofrecer el trigo a precios más competitivos que los precios de nuestros proveedores tradicionales.
- Asimismo, es necesario implementar medidas con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se podrían enfrentar los consumidores y, especialmente, los productores agroindustriales del país.

Evaluada la solicitud el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y teniendo en cuenta el concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que la medida contribuirá a la disminución de las presiones alcistas de precios para los consumidores, recomendó por unanimidad extender la medida establecida el Decreto 882 de 2020, con respecto a lo establecido en sus Artículos 1 y 2 en relación con las importaciones de trigo, clasificadas por las subpartidas 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 Y 1001.99.20.00, procedentes de todos los orígenes, así como la suspensión de la Franja de Precios de los mismos, por el término de dos (2) años.



En estos términos, resulta necesario que el presente decreto se someta a publicación de conformidad la Ley 1609 de 2013 y del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República para consulta pública por el término de quince (15) días calendario.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

- Usuarios de comercio exterior, DIAN, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

- En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: *“Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”*

Como consecuencia de lo anterior, por incorporar aspectos relacionados con el comercio exterior, le corresponde al Presidente de la República expedir el proyecto normativo objeto de análisis. Dicha disposición constituye la referencia normativa que soporta la expedición de la regulación, tanto en lo relativo a su origen como a su alcance.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

- No se reglamentan ni se desarrollan normas; este decreto no se emite en ejercicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República.

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

*(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*

El proyecto de decreto objeto de análisis representa no tiene costo fiscal para la nación. Teniendo en cuenta que el Decreto 882 del 25 de junio de 2020 se estableció un arancel del cero por ciento (0%) para la importación del trigo, clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, y suspensión de la franja de precios, ha transcurrido casi dos años con arancel del 0%, por lo cual no se generaría costo fiscal.

## 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

*(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*

- No se requiere.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

- No se requiere.



**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

*Extracto del acta del Comité Triple A, sesión 355*

**ANEXOS:**

|   |                      |
|---|----------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria<br><i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | X                    |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<br><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>                | N.A.                 |
| Informe de observaciones y respuestas<br><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>             | X                    |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio<br><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | N.A.                 |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública<br><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>                         | N.A.                 |
| Otro<br><i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>   | <i>Extracto acta</i> |

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**Eloisa Fernandez**  
**Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros,**  
**Arancelarios y Comercio Exterior**